



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Acción Popular*  
Radicado: *15759333300220210012200*  
Demandante: *LAURA CAMILA BARRERA RODRIGUEZ y OTROS*  
Demandado: *Municipio de Sogamoso e Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG-*

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

Las señoras Laura Camila Barrera Rodríguez, Angie Daniela Cárdenas Alarcón y el señor Andrés Felipe Gamba Salcedo, impetran acción popular con el fin de solicitar que se protejan los intereses colectivos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, así como *a la salud y a la seguridad pública* presuntamente vulnerados por el Municipio de Sogamoso y el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG-.

Además del amparo de los derechos enunciados, se solicita ordenar: (*arch. 02 pág. 4*):

a) Al municipio de Sogamoso:

- Intervenir de manera inmediata, a efectos de recuperar el espacio público invadido por los predios que colindan y que están frente a la Institución Educativa *Manitas*, ubicada en la calle 6C Sur No. 15-42 Sector Manitas, Barrio Universitario, de Sogamoso, destinándolo a la realización de andenes cumpliendo con los estándares normativos, para el disfrute de la comunidad educativa y del sector.
- Adelantar todas las actuaciones administrativas y/o contractuales para la pavimentación de la calle 6C Sur en la cual se encuentra ubicada la institución educativa precitada, y de existir contratos suscritos para la instalación de redes y acometidas de servicios públicos, se establezca que dicha pavimentación se realizará luego de la ejecución de estos.

b) Al Instituto de Tránsito de Sogamoso - INTRASOG.

- Efectuar la demarcación de la zona escolar y la señalización de la calle 6C Sur, una vez se haya realizado la pavimentación.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las peticiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera (*archivo 002 pág. 1-3*):

Señala la demanda que en la Calle 6C Sur No. 15-42, sector *Manitas*, barrio *Universitario*, del municipio de Sogamoso, se encuentra la sede de enseñanza primaria "*Las Manitas*" de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana de la Salle, por lo que los niños y niñas que asisten a dicha sede no superan los 12 años de edad.

Agrega que los predios ubicados en la misma calle de la institución educativa se encuentran invadiendo las áreas de cesión del espacio público con vallas, muros, rejas y cercas, circunstancia que impide la libre locomoción de los estudiantes y de la comunidad en general, además menciona que la calle se encuentra en estado de deterioro que no permite la debida señalización vial como zona escolar, poniendo en riesgo la integridad de los estudiantes y transeúntes del sector.

En la demanda se hace alusión a los derechos de petición elevados ante la Alcaldía Municipal de Sogamoso, el primero de ellos radicado el 05 de abril 2021, en el que solicitaron información general sobre la normatividad aplicada al espacio público, entre otros aspectos, el cual fue respondido por la entidad.

El segundo escrito, que data del 26 mayo de 2021, en el que solicitaron a la administración municipal tomar las medidas necesarias para que los predios que colindan con la "*Escuelita Manitas*" dejen de invadir las zonas de cesión del espacio público, del mismo modo, que se diseñaran y adecuaran los andenes en dicha zona, así como la pavimentación la calle sobre la cual se ubica la escuela, frente a lo cual la Alcaldía Municipal de Sogamoso dio respuesta, precisando que se realizó un acuerdo con el dueño del predio colindante, quien se comprometió a mover la cerca del predio que invade las áreas de cesión, sin embargo, el plazo que tenía el propietario del inmueble era hasta finalizar el mes de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción, se hubiese dado cumplimiento a lo pactado, ni la administración municipal hubiese tomado medidas frente al incumplimiento.

El 23 de junio de 2021 fue radicada una tercera petición, donde solicitaron nuevamente a la administración la intervención para la recuperación del espacio público, la cual fue atendido con oficio del 14 de julio de 2021, empero, a criterio de la parte actora, dicha respuesta no abordó el fondo del asunto.

También se hace referencia a que el 05 de abril de 2021 los demandantes presentaron petición respetuosa ante el INTRASOG, solicitando información sobre la normatividad correspondiente a la señalización vial y el tipo de señalización con la que cuenta actualmente el sector objeto de la presente acción, cuya respuesta fue dada con oficio del 27 de abril de 2021, manifestando, entre otros aspectos, que el sector no se encuentra incluido como zona escolar del municipio, debido a que la Institución Educativa Politécnico Álvaro Gonzales Santana De La Salle no ha solicitado tal inclusión, además indican que procederán con la demarcación y señalización siempre y cuando la carpeta asfáltica se encuentre en óptimas condiciones.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2021 los actores radicaron petición ante la Institución Educativa antes nombrada, solicitando información acerca de las actuaciones desplegadas frente a la demarcación de zona escolar de la Sede *Manitas*, cuya respuesta fue que desde hace varios años ha contado con acompañamiento constante del INTRASOG, y además aclaran que han solicitado se despeje el área que debería ser destinada para el andén, sin obtener respuesta por parte de las entidades.

Por otro lado, se menciona lo concerniente a una petición presentada por un transeúnte del sector, a efectos de conocer si para la vigencia 2021 existen contratos destinados a la instalación de acometidas y redes de servicios públicos, sin que se haya recibido respuesta sobre el particular.

Para culminar, se afirma que a la fecha de radicación de la presente acción, la Alcaldía de Sogamoso no ha solucionado el problema de espacio público en el sector referido, así como tampoco ha adelantado gestión alguna dirigida a recuperar la malla vial ni las zonas de cesión de espacio público (andenes).

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Instituto de Tránsito de Sogamoso - INTRASOG** a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda (*archivo 08 pág 3-7*), en la cual tiene como cierto lo concerniente a la ubicación de la sede de educación primaria "*Las Manitas*", así como lo atinente a la petición elevada por los actores populares ante dicha entidad el 05 de abril de 2021. En cuanto a las actuaciones adelantadas ante la Alcaldía de Sogamoso y lo referente a la recuperación del espacio público, indica no constarle.

Frente a las pretensiones solicita se desvincule a la entidad de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la señalización como zona escolar está supeditada a la solicitud formal de inclusión que para el efecto realicen los directivos de la zona, así como a la mejora de la capa asfáltica de la vía, esto último a cargo del Municipio de Sogamoso.

En el acápite de razones de derecho y fundamentos de defensa, itera los argumentos expuestos en la contestación al derecho de petición elevado por los actores, indicando que si bien la señalización vial es competencia de INTRASOG, replica que la instalación y demarcación, exige algunos requisitos que en el caso concreto no se cumplen, por lo que la entidad no puede adelantar ninguna acción.

Se refiere a la competencia del Municipio frente a la infraestructura vial, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y los Arts. 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, iterando lo relativo a *la falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual es propuesta como excepción.

El **Municipio de Sogamoso** en su contestación de la demanda, también a través de apoderado (*archivo 011 pág 2-11*), admite lo relacionado a la ubicación de la sede "*Las Manitas*", al igual que lo referente a las peticiones presentadas ante dicho ente territorial.

Luego aduce que la invasión del espacio público se origina desde un predio contiguo a la Institución Educativa, agrega que no hay andenes porque las construcciones son anteriores a la vía, la cual es destapada y en estado normal para su tipo, sin presentar grandes deterioros, como se aprecia en las fotografías allegadas con la demanda, también menciona que se han realizado actividades de mantenimiento y rehabilitación en el sector adyacente a la Escuela, enfatizando que el área que se pide es propiedad privada y el Municipio no cuenta con recursos para su compra.

Adiciona que, la imposibilidad de inversión en dicha vía fue informada, aclarando que el presupuesto del Municipio debe distribuirse en los sectores de acuerdo a la normatividad aplicable, en consideración a que se tiene a cargo la malla vial de más de 70 barrios, y por tanto, no se puede priorizar en favor de este sector desplazando el derecho de las demás comunidades. Entonces precisa que lo referente a la

pavimentación está a cargo de la Secretaría de Infraestructura, y lo alusivo al espacio público corresponde a la Oficina Asesora de Planeación.

Sobre las actuaciones desplegadas frente a la invasión del espacio público, acepta lo atinente al acta suscrita con el propietario del inmueble, aclarando que este no se ha podido localizar a efectos de adelantar acciones tendientes al cumplimiento de dicha acta, ello sin desconocer que el plazo fijado esta vencido. No obstante, una vez se cuente con la información necesaria, por parte de la Secretaría de Planeación se dará aplicación a la Ley 1801 de 2016, haciendo las exigencias respectivas a los propietarios de los predios involucrados. Ahora bien, en lo que atañe a la construcción de aceras, menciona que depende principalmente de la asignación de recursos, que se itera, no es posible.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, proponiendo además de la genérica, las excepciones la *falta de legitimación por activa, cumplimiento de la ley*.

## 5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada el 09 de septiembre del año 2021 y asignada por reparto a este Despacho judicial (*arch.01*), entonces fue inadmitida mediante auto del 13 del mismo mes y año (*arch.03*). Una vez subsanada la demanda, fue admitida el 27 de septiembre de 2021 (*arch.06*). Efectuada la notificación de las entidades accionadas y radicadas las respectivas contestaciones, con providencia de 08 de noviembre de 2021 se fijó el 09 de diciembre de 2021 a las 11:30 AM para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento (*archs.13,16 y 18*), diligencia que en efecto se realizó de acuerdo a lo programado (*archs.24 y 25*).

Con ocasión al desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, con proveídos del 15 de diciembre de 2021 se dispuso decretar medidas cautelares y no aprobar el pacto parcial al que llegaron las partes (*archs.26 y 27*).

El 07 de febrero de 2022 en autos independientes, se decretaron las pruebas (*arch.029*), fijando el 05 de abril de 2022 como fecha para la práctica de las testimoniales solicitadas por la parte demandada, y por otro lado, se solicitó información sobre las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a las medidas cautelares (*arch.030*).

Así, el 05 de abril del 2022 se recibió el testimonio de Raúl Armando Galvis Barrera, y por otro lado, se prescindió del testimonio de Álvaro Díaz Granados, igualmente, se dispuso fijar el 06 de abril para la práctica del testimonio de Juan Pablo Camargo (*archs.037, 038 y 039*), como en efecto se llevó a cabo (*archs.040 y 041*).

Finalmente, con auto de 18 de abril hogaño se tuvo por cerrado el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (*arch.042*).

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

Resulta oportuno precisar que el 15 de diciembre de 2021, de manera simultánea a la no aprobación del pacto parcial, pero en auto independiente, se decretaron las siguientes medidas cautelares (*Arch.26*):

- a) Ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, que antes del 01 de febrero de 2022 instale la señalización y demarcación sobre la carrera 15 y 17, entre calle 6 C sur, costados de la Institución educativa Politécnico – SEDE MANITAS, consistente en tres (3) señales verticales SR-30 denominada velocidad máxima permitida

y tres (3) señales verticales SP-47 denominada zona escolar, así mismo realizará la demarcación horizontal de las cebras.

b) Ordenar al Municipio de Sogamoso inicie de forma inmediata la acción administrativa y policiva correspondiente y necesaria para despejar el espacio público destinado para el tránsito de personas, tales como andenes o el espacio que debe ser cedido para tales fines (cesiones tipo A) en el área de influencia de la sede Manitas de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana de la Salle ubicada en el barrio Universitario de esta localidad.

Se los informes sobre el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, así, el INTRASOG allegó evidencia fotográfica (archs. 33 y 36) y el Municipio de Sogamoso (archs. 32 y 35 y Carpetas 32 y 35), evidenciando con la documentación aportada, que el señor Jaime Gómez en calidad de propietario del predio colindante a la referida Institución Educativa, retrocedió la cerca, despajando así el espacio público, igualmente, se verificó la instalación de señalización en el sector (carpeta 032 y 035 archs. acta 08 de febrero de 2022 y nota interna No.180-110), por lo que se anticipa, se ordenará el levantamiento de las medidas en cuestión.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los **actores populares** indicaron en sus alegaciones finales que en atención al acervo probatorio recaudado (arch.044), se demostró que la Alcaldía de Sogamoso estaba omitiendo su deber de protección y defensa del espacio público en el sector objeto de la presente acción, concretamente en el colegio de primaria “Las Manitas”, donde los predios colindantes no respetaron las normas urbanísticas de construcción, invadiendo el espacio destinado para los andenes, situación que conlleva a que los estudiantes tengan que transitar por los accesos vehiculares, poniendo en riesgo su integridad personal.

Agregan que la administración municipal solo empezó a actuar hasta la radicación de la presente acción, sin embargo, aún no se ha dado solución definitiva a la problemática.

Señalan que se constató que falta de mantenimiento de los accesos tanto peatonales, como viales en el lugar de los hechos, impide una debida señalización vial, haciendo más gravosa la situación actual, a tal efecto refiere lo declarado por el arquitecto Raúl Armando Galvis Barrera, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso, concretamente lo atinente a que en sector objeto de la acción, no cuenta con un Plan de Ordenamiento Territorial actualizado en el que estuviera delimitada la línea de paramento obligatoria para los propietarios de los inmuebles.

Destacan que el testigo también manifestó que en cuanto a las viviendas que se encuentran invadiendo el espacio correspondiente al andén, se podrían iniciar acciones de conciliación, policivas o, en última instancia, una acción administrativa para que se compren los predios, pues no es posible que dichas propiedades puedan ceder el metraje correspondiente al área de cesión obligatoria, según la Ley 9 de 1989.

Así mismo, el declarante indicó que la solución al problema de movilidad sería la creación de pasos peatonales delimitados sobre la vía, esto producto de un trabajo mancomunado con el INTRASOG.

Entonces indican que el anterior testimonio se acompasa con lo expuesto por el ingeniero Juan Pablo Camargo Caro, funcionario del área de planeación de INTRASOG, quien además admitió la imposibilidad de hacer la respectiva señalización sobre la vía 6C Sur, debido al estado de deterioro de la capa asfáltica de

la misma, recalcando que por eso tuvieron que hacer la señalización sobre los extremos de dicha calle.

Finalmente, los actores solicitan acceder a las pretensiones con el fin de que cese la vulneración de los derechos invocados de la comunidad del sector vereda "Manitas".

El apoderado del **Municipio de Sogamoso** señaló en sus alegatos de conclusión (*arch.045*), que con base en la documental aportada, específicamente en las notas internas No. 150-512, 180-668 y 230-256, actas de visita de 10 de junio y 25 de octubre de 2021, se tiene que la invasión del espacio público se origina desde el predio contiguo a la Institución Educativa, luego el abogado reitera lo aducido en la contestación de la demanda, referente al estado de la vía y la falta y manejo de los recursos del municipio.

Sostuvo que la Secretaría de Gobierno efectuó varias visitas y producto de ello, se logró la recuperación de espacio público, pues el invasor del predio contiguo a la Institución Educativa decidió cumplir voluntariamente con el compromiso pactado, en cuanto a la verificación y cumplimiento de la normatividad alusiva a la intervención del espacio público, es claro que se debe aplicar la ley 1077 de 2015, tal como lo expuso el arquitecto Raúl Galvis en su testimonio, quien detalló la problemática actual que presenta el sector, pues las construcciones datan de 20 o 30 años de edificadas, y si bien el bien general prima sobre el interés particular, las personas que habitan en tales construcciones no pueden ser desalojadas, y además, se tendrían que derrumbar para recuperar el andén.

El apoderado afirma que la parte demandante no logró demostrar su dicho, por el contrario, lo aquí acreditado es la no vulneración de manera flagrante de los derechos alegados, comoquiera que no se probó que con la omisión se hayan infringido tales derechos, por lo que solicita al Despacho que la sentencia sea favorable a los intereses de su representada, y se declaren las excepciones planteadas en la contestación de la acción.

La mandataria judicial del **INTRASOG** sostuvo en sus alegatos de conclusión (*arch.046*), que se logró avizorar las acciones adelantadas por su prohijada, en procura de una prevención mediante la señalización y demarcación correspondiente a la actividad escolar, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el proceso, resaltando que la entidad ha tomado las medidas necesarias de acuerdo a sus competencias, y que prueba de ello es el registro fotográfico y el testimonio del profesional Juan Pablo Camargo Caro.

Concluye que de acuerdo al material probatorio, se infiere la inexistencia de perjuicios ocasionados por parte del INTRASOG, entonces cita un aparte de la sentencia C-622 de 2007, para luego solicitar al Despacho la desvinculación a la presente acción.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** ante este Despacho, no rindió concepto en este proceso

## 8. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. Así las cosas, en relación con las excepciones propuestas al no corresponder a las previas antes mencionadas y tratarse de argumentos más de la defensa, se analizarán junto con el caso concreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la excepción de *falta de legitimación por activa*, la cual fue formulada por el apoderado del Municipio de Sogamoso, con el argumento de que la accionante Laura Camila Barrera Rodríguez aporta para efectos de notificaciones una dirección de la ciudad de Tunja (*arch.011 fls.10-11*), el Despacho precisa que en virtud al Art. 12 de la Ley 472 de 1998, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o residir en el lugar donde presuntamente se amenazan o vulneran los derechos o intereses colectivos, por lo que se desestima el fundamento de la excepción *sub examine*.

## **9. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las entidades accionadas Municipio de Sogamoso y el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG-, vulneran o amenazan los derechos colectivos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad públicas*, esto a causa de la presunta pretermisión en la invasión del espacio público atribuida a los propietarios de los predios que colindan con la sede de enseñanza primaria “*Las Manitas*” de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, ubicada en la calle 6C Sur No. 15-42 de Sogamoso, que deriva en la no existencia de andenes, así como por la falta de pavimentación, demarcación y señalización de zona escolar en dicho sector.

## **10. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES**

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

## **11. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS**

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P), la igualdad (artículo 13 C.P), la libertad (artículo 28 C.P), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie,

íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas<sup>1</sup>, de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.<sup>2</sup>

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)<sup>3</sup>.

- **Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (literal d) Art.4 L.472/1998)**

Al respecto, el máximo órgano de esta jurisdicción ha precisado<sup>4</sup>:

*“Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo. El Decreto 1504 de 1998, acoge en su artículo 2º la definición antes trascrita y en el su artículo 3º, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público,*

<sup>1</sup> SÁCHICA, Luís Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

<sup>2</sup> Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. Consejero Ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 19 de agosto de 2010. Exp. 68000-23-15-000-2004-01848-02 (AP) C.P Marco Antonio Velilla Moreno.



*es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto”.*

Ahora bien, sobre los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, la Corporación<sup>5</sup> ha precisado:

*“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.*

- **Seguridad y salubridad públicas** (literal g) Art.4 L.472/1998)

En lo que respecta al alcance de la *seguridad*, se tiene que ha sido definido por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, como *uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.*

Partiendo del referido pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup>, señaló:

*“En este orden de ideas se puede concluir que el derecho colectivo a la seguridad pública tiene connotación preventiva, luego, basta con se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar los derechos a la vida, a la integridad física y los bienes de las personas para que se considere amenazado y sea procedente reclamar su especial protección a través de las acciones populares.*

*Así pues, su protección implica que el Estado prevenga y elimine las perturbaciones al mismo, a través de prevención de accidentes de diversos tipos. Riesgos o amenazas de origen externo a la misma persona, controlables o previsibles por el Estado, por ejemplo conductas delincuenciales.*

*Por ende, no es necesario, entonces, que se presente hechos atentatorios de los derechos asociados a la misma, cuya violación es justamente el resultado material o concreto de la vulneración del interés colectivo de la seguridad pública”*

En lo que atañe a la *salubridad pública*, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>8</sup>, que:

*“[...] Se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de octubre de 2014. Rad. 29851 C.P Hernán Andrade R.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de julio de 2000. Rad. AP-055 C.P Juan Alberto Polo F.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Rad. 15001-33-33-014-2014-00047-01 M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2018. Rad. 85001-23-33-002-2014-00241-01 (AP) C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, de responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva”.

Sumado a ello, frente a los dos derechos *sub examine*, ha señalado:

*“[...] En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. “...Su contenido general, implica, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”<sup>9</sup>.*

## 12. DEL ESPACIO PÚBLICO (Andenes)

La Ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, prevé en su Art. 5:

*“... Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo...”*

Ahora bien, el Art. 2 de la Ley 769 de 2002, define la acera o andén como “la franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta”, definición que fue posteriormente incluida en el Decreto 798 de 2010 – Art.3-, y a su vez compilado en el en el Decreto 1077 de 26 de mayo de

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por su parte, el Decreto No. 1504 de 1998 en su artículo 5 definió que elementos integran el espacio público, disposición también se incluyó en el Decreto 1077 de 2015, así:

**Artículo 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público.** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(...)

1.2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*

1.2.1. *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

1.2.1.1. *Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles (...)*"

Aunado a ello, tal estatuto también recopila el Decreto 1538 de 2005, así:

**Artículo 2.2.3.4.1.1 Accesibilidad al espacio público.** *Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

1. *Vías de circulación peatonal*

1.1 *Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.*

1.2 *Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.*

1.3 *En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.*

1.4 *Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.*

1.5 *Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.*

1.6 *Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.*

1.7 *Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.*

1.8 Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

1.9 Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

(...)

**Artículo 2.2.3.4.1.2 Accesibilidad en las vías públicas.** Las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

Las vías públicas existentes al interior del perímetro urbano, que a 19 de mayo de 2005 no cuenten con la totalidad de los elementos del perfil vial, deberán adecuarse de acuerdo con lo dispuesto en los planes de adaptación del espacio público del respectivo municipio o distrito, y con sujeción a las condiciones de accesibilidad establecidas en las normas vigentes y a las normas del perfil vial establecidas por el respectivo municipio o distrito dentro del término de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por otro lado, se pone de presente que sobre la falta de andenes, el Consejo de Estado ha señalado<sup>10</sup>:

"(...) Como los andenes constituyen o forman parte del espacio público, es obvio que su ausencia e invasión vulneran el derecho colectivo al goce de dicho espacio, previsto en el literal d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, tal como ocurre en la localidad de Puente Arando, en el lugar descrito en la demanda y objeto de la acción popular.

(...)

El hecho de que al propietario de los lotes o predios sin desarrollar le compete su cerramiento y el mantenimiento de andenes, en modo alguno releva al municipio o distrito de ejercer sus competencias de vigilancia, control y restitución del espacio público, como tampoco de garantizar la seguridad pública de los peatones, especialmente de una manera libre y segura por las áreas previstas para ello, para lo cual tiene claros y expeditos mecanismos legales. Menos aún, por tal situación, puede relevarse de su obligación constitucional de adelantar las obras que demanda el progreso local, entre ellas la construcción de andenes.

(...)

Se reitera, que estas responsabilidades en modo alguno pueden soslayarse con argumentos de orden económico, pues ha sido criterio reiterado de la Sala que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la obligada protección de los derechos colectivos ante su acreditada amenaza o vulneración, siendo lo procedente que la autoridad pública efectúe las gestiones de todo orden, en especial las administrativas y financieras, indispensables para lograr los recursos necesarios con miras a que, dentro de un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas, se materialice la solución a las necesidades colectivas. (...)"

### **13. DE LA SEGURIDAD VIAL (Señalización y Demarcación)**

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", consagra:

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Providencia del 04 de febrero de 2010. Exp. 2500-23-25-000-2004-02457-01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, citada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 26 de febrero de 2019. Rad. 15001-3333-014-00185-01. M.P José Ascención Fernández Osorio.

**Artículo 1º.** *Ámbito de Aplicación y principios. (...)*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (...)*

**Artículo 3º.** *Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

**Artículo 5º.** *Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

*(...)*

**Artículo 110.** *Clasificación y definiciones. Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

*Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*

*Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*

*Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*

*Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

**Parágrafo 1º.** *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

**Parágrafo 2º.** *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

*Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.*

**Artículo 115.** *Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.*

**Parágrafo 1º.** Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

**Parágrafo 2º.** En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.

Aunado a ello, la norma *ejusdem*, en su artículo 2, define: “(...) **Zona escolar:** Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento (...)”.

En consonancia, el Manual de Señalización vial acogido en la Resolución Nro. 0001885 de 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte, define la zona escolar como la “zona de la vía situada en frente de un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta metros al frente y a los lados de los lugares de acceso al establecimiento”

Cabe precisar que dicho Manual establece las señales preventivas para las zonas escolares, dentro de las cuales se encuentra la SP-47, SP-47 A y la SP-47 B, así como lo referente a los cruces escolares, y la demarcación del pictograma de paso escolar, de acuerdo a los requerimientos que allí se indican.

## 14. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

### **Prueba Documental**

Se acreditó que el 05 de abril de 2021, los actores populares solicitaron información a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Sogamoso, sobre aspectos relacionados a la normatividad aplicable al uso del espacio público, las obligaciones de los propietarios de los inmuebles frente a los corredores conocidos como andenes, las sanciones ante el incumplimiento de tales obligaciones, un balance en materia vial y del espacio público del sector objeto de la acción, entre otros, solicitud que fue respondida por el ente territorial (*arch. 02 fl. 14-18*).

También se demostró que los actores instauraron peticiones ante el INTRASOG y la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, solicitando información acerca de varios aspectos relacionados con la señalización y delimitación de las zonas escolares del sector objeto de la *litis*, las cuales fueron respondidas por las entidades (*arch.02 fls.19-27*).

Luego, el 26 de mayo de 2021, los demandantes pidieron a la Alcaldía de Sogamoso (*arch.02 fls.28-37*):

1. **Principal e independientemente**, solicitamos que, con el fin de garantizar el derecho a la vida e integridad personal, al móvil, al interés general, al goce del espacio público, se tomen las medidas necesarias para que los predios colindantes a la Institución Educativa dejen de invadir las zonas de cesión del espacio público.
2. De igual manera, solicitamos que se diseñe y se haga la respectiva adecuación de los andenes en la zona de la vereda Manitas, especialmente en el sector donde se encuentra la Institución Educativa.
3. Finalmente, pedimos que se tomen medidas pertinentes como la pavimentación de la calle, donde está situada la Institución, que permita una debida señalización como zona escolar.

A lo cual el Municipio respondió (arch.02 fls.40-43):

1. *En relación con la primera solicitud: Funcionarios de Secretaria de Gobierno realizaron visita de inspección junto con un funcionario de la oficina asesora de planeación el día 10 de junio de 2021 al Colegio Álvaro González Santana, sede manitas. Por lo anterior, se verificó que efectivamente se presenta invasión del espacio público en relación con el andén que se ve obstaculizado por una cerca en madera en un predio contiguo a la institución educativa.*

*Se indagó con los vecinos del sector los cuales informaron que el predio es de propiedad del señor Jaime Gómez, pero que no reside en ese sector, por lo cual los funcionarios anteriormente mencionados se desplazaron al lugar indicado con el fin de dialogar con el propietario. Una vez se da con la ubicación del señor JAIME GÓMEZ se entabla conversación con él informándole sobre la queja interpuesta en razón a la invasión del espacio público. El señor JAIME GÓMEZ manifiesta en un comienzo su desacuerdo respecto a realizar los trabajos para retroceder la cerca en cuestión, sin embargo posteriormente se comprometió a realizar esta tarea antes de que finalice el mes de julio del año en curso, ya que esto implica incurrir en algunos gastos para la adecuación de la misma. En constancia de lo anterior se procede a diligenciar la respectiva acta la cual es firmada por el propietario del predio y que se adjunta al presente documento.*

2. *En relación con la segunda y tercera solicitud: En vista de que éstas peticiones no son de nuestra competencia, ésta secretaria procedió a remitir a la secretaria de infraestructura el día 04 de junio de 2021 oficio con el fin de que se emitiera respuesta respecto de las mismas.*

*Por lo anterior, se remite respuesta el día 21 de junio de 2021 informando que en el sector de manitas ya se realizó pavimentación de una vía, pero que por el momento no es posible debido a que primero se debe resolver lo que corresponde a acometidas y demás redes de servicios públicos domiciliarios. Igualmente lo mismo sucede con la adecuación de los andenes para lo cual es necesario retroceder la cerca que se encuentra obstaculizando el espacio público. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente y como quedó estipulado en el acta del día 10 de junio de 2021, el propietario del predio aledaño objeto de la solicitud, se comprometió a retroceder la cerca a finales del mes de julio del año en curso, para lo cual tan pronto se cumpla con esta gestión se deberá solicitar nuevamente la adecuación del andén a secretaria de infraestructura para lo correspondiente.*

En una última petición, los accionantes elevaron solicitudes similares a las entidades antes referidas, sin embargo, esta vez especificando que se trata de la acera ubicada frente a la Institución Educativa, cuya dirección es calle 6C Sur No. 15-42 (arch.02 fls.44-51), en consiguiente lo respondido por el Municipio de Sogamoso fue iterando sus argumentos previos (arch.02 fls.55-68), adicionando lo aducido en la nota interna No 150-290 de 14 de julio de 2021, suscrita por el Secretario de Educación, en el cual se indica que "... el 13 día de julio se realizó visita de inspección con el fin de tomar medidas que permitan elaborar un presupuesto para la intervención y adecuación del andén perimetral de la institución educativa Politécnico sede Manitas de acuerdo a los recursos asignados y para ser incluida esta obra dentro de la vigencia 2021."

Así mismo, los actores populares presentaron petición ante la oficina jurídica del INTRASOG, concerniente a la señalización y delimitación de las zonas escolares, y luego en concreto sobre la situación que al respecto tiene la sede "las Manitas" del colegio Politécnico Álvaro González Santana, a lo cual la entidad accionada manifestó que corresponde a la Institución realizar la solicitud de demarcación y señalización de zona escolar, después adujo que la vía no presenta gran flujo vehicular pues el perímetro de la misma está mayormente en estado de deterioro, entonces se indica que para que el INTRASOG realice la demarcación y señalización la capa asfáltica debe estar en óptimas condiciones (arch. 02 fl.19-23).

De contera, radicaron derecho de petición ante la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, en la cual solicitan información alusiva a la demarcación de la zona escolar en la sede “Las Manitas”, también relacionada a actividades desarrolladas para promover la movilidad segura, y acerca de la población educativa que se encuentra en situación de discapacidad, la anterior petición fue atendida por el rector de la Institución, en el sentido de indicar que han recibido acompañamiento del INTRASOG, a través de jornadas pedagógicas, además informan que no se han reportado accidentes en la sede en cuestión, así mismo manifiesta que han radicado ante la Personería y la Secretaría de Gobierno solicitudes para analizar la invasión en el andén público, sin que a la fecha se hayan recibido las respuestas. (arch. 02 fls.24-27).

Por otro lado, se aportó nota interna No. 230-489 de 25 de octubre de 2021, el Secretario de Infraestructura del municipio de Sogamoso, dando respuesta a un requerimiento de la oficina jurídica, se pronuncia sobre las pretensiones de la acción que nos ocupa, así (arch.11 fls.15-16):

*Primera pretensión: La recuperación del espacio público es competencia de la Secretaría de Gobierno.*

*Segunda pretensión: Luego se señalar que aproximadamente el 58% de la red urbana está en buen estado, indica que el Municipio ha realizado actividades de mantenimiento y rehabilitación en los siguientes tramos del sector: Calle 7 Sur entre Cra. 18 y 11 vía adyacente a la escuela, Calle 6 Sur entre Carrera 15 y 17 y Calle 11 Sur entre Carrera 11 y 18.*

Agrega que el presupuesto destinado al mantenimiento de la malla vial es limitado, por lo que es indispensable priorizar la intervención de ejes importantes, por lo que no es posible la intervención de la calle 6C Sur en las vigencias 2021 y 2022. Finalmente expone que es necesaria la evaluación por parte de Coservicios frente a la necesidad de cambio de alcantarillas y redes.

También se aportan actas de visitas realizadas el 10 de junio y el 25 de octubre de 2021, esta última donde se recomienda al señor Jaime Gómez iniciar trabajos para retroceder la cerca ubicada al costado del Colegio Politécnico Sede *Manitas*, otorgando plazo para ello hasta el 10 de noviembre del mismo año (arch.11 fls.17-18).

Igualmente reposa la respuesta que de la acción popular, dio la Secretaria de la Gobierno, en la cual se reconoce lo pertinente a las peticiones realizadas por los actores populares al ente territorial, y se describe la gestión adelantada por dicha cartera, respecto a las visitas realizadas al señor Jaime Gómez, entonces indica que si el nombrado no cumple con lo acordado se iniciará el trámite sancionatorio a que haya lugar (arch.11 fls.19-28).

### **Prueba de Fuente Oral**

#### **i) Raúl Armando Galvis Barrera -05 de abril de 2022- (archs.037 y 038)**

Quien se presenta como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, a partir del 01 de enero del año 2020, siendo su profesión arquitecto.

En su relato menciona que hay varias vías que seguramente, se trazaron hace muchos años sobre algunas servidumbres de tránsito que había en su momento, como ocurre en el presente caso. Luego señala la existencia de algunas formas para obtener el espacio público, una es la compra por parte del municipio, que para el POT corresponden a las vías consideradas colectoras o arteriales, las cuales impactan a la ciudad, otra manera es la cesión voluntaria, y por último la cesión exigida cuando se trata de nuevos proyectos.



Respecto al sector de la institución “*Manitas*”, relata que se tratan de construcciones realizadas hace más de 20 años, aproximadamente, y que en su momento no atendieron los requerimientos se han venido desarrollando sobre anchos y andenes, entonces, manifiesta que existen dos construcciones que están prácticamente sobre el sardinel de la vía, es decir, no hay andén, y para que ellos retrocedieran, el Municipio debería iniciar un proceso de concertación para que vendan o de ser el caso, adelantar el proceso de expropiación, lo que requiere recursos suficientes.

Hace referencia a que con un propietario se logró la cesión voluntaria, y con otro se debe iniciar el proceso persuasivo para que voluntariamente retroceda, luego precisa que la gran mayoría de los predios que se encuentran al frente de la Institución educativa ya están retrocedidos, faltan tres predios, siendo difícil la gestión respecto a dos de ellos, como se manifestó previamente.

Al responder las preguntas formuladas por el Despacho, sostiene que dentro de las funciones de la dependencia de Planeación está el control de las edificaciones, la autorización para intervenir el espacio público, así como lo relativo a la utilización de éste, y en cuanto al mantenimiento del espacio público, señala que está a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

Posteriormente, y respecto a los predios que atañen al caso concreto, itera que hay dos construcciones que si bien se ubican sobre la proyección de andenes, son propiedad privada, precisando que para proceder a la construcción del andén es posible que haya que demolerlas completamente, pues por la antigüedad de las construcciones es probable que cuenten con los requerimientos sismorresistentes, además, considera que es más favorable hacer la demolición total porque la adecuación de lo que quede de edificación a las normas aplicables actualmente, resulta muy costosa.

El testigo también considera que esas dos construcciones a las que se ha hecho alusión representan un problema para la circulación en el sector, por lo que la construcción del plan de andenes se interrumpe a causa de esas dos viviendas, por lo que considera que con el INTRASOG se podría efectuar una demarcación que defina una zona de tránsito peatonal.

Al atender el interrogatorio del apoderado del Municipio de Sogamoso, el declarante refiere que con ocasión a esta acción popular se han adelantado gestiones para recuperar el espacio público, producto de ello un propietario retiró su cerca artesanal, y se están llevando otras acciones respecto a otro propietario que tiene una cerca metálica, con el fin de que deje libre el área para la construcción de andenes. Afirma que para darle continuidad a los andenes, el Municipio tendría que comprar las propiedades, al respecto, el testigo reitera lo ya manifestado sobre las condiciones particulares de dichas construcciones, cuya adecuación resulta más costosa.

En cuanto a las preguntas formuladas por la actora popular Angie Daniela Cárdenas, el testigo responde que muy seguramente las dos viviendas son incluso anteriores a la expedición de la ley 9 de 1989, precisando que actualmente es obligatorio dejar unas áreas libres, pero en este caso, tales urbanizaciones surgieron como consecuencia no de un proyecto, sino tal vez de un loteo espontáneo, agrega que incluso en dicha época las ventas de los lotes no debían ser informadas al Municipio.

Continuando con su declaración, refiere si bien es cierto el Municipio debe velar por garantizar la movilidad, la ley lo obliga a comprar en donde se evidencie una grave problemática de dicho aspecto, por eso hay vías que son fundamentales para eso y otras no, conforme al POT, iterando que en el presente asunto sí existe un problema de movilidad, pero no es fácil para el Municipio entrar a intervenir predios cuando no hay voluntad de los particulares.

Dando respuesta a lo solicitado, como posible solución, mientras se adelantan las acciones pertinentes como son la compra o la demolición de las viviendas, las cuales se desarrollan a largo plazo, el testigo sugiere a dejar una zona de circulación destinada para los peatones, aislada de la circulación vehicular.

Al disipar los interrogantes planteados por la apoderada del INTRASOG, el testigo señala que la solución que plantea es para ejecutar en la calle 6C Sur, la cual menciona está pavimentada, esto sin descartar que a futuro pueda aplicarse en otros sectores que lo requieran.

Por último, el declarante agrega que si bien esta situación es compleja, solicita que antes de iniciar con otros procesos más complejos como la compra de predios, se tengan en cuenta otras alternativas como los corredores de seguridad, es decir, bajando sobre la vía pero con un aislamiento que garantice el paso de los peatones.

**ii) Juan Pablo Camargo Caro - 06 de abril de 2022-** (archs.040 y 041)

Quien se presenta como Profesional Universitario del área de Planeación del INTRASOG, siendo su profesión ingeniero de transportes y vías.

En atención a lo preguntado por el Despacho, el testigo manifiesta que la entidad realizó la demarcación y señalización en la calle 6C Sur entre carreras 15 y 17, de igual manera se instalaron seis señales horizontales; dos (2) señales verticales SR-30 *Velocidad Máxima Permitida* y cuatro (4) señales verticales SP-47 *Zona Escolar*, así como la demarcación sobre la carrera 17 de las líneas laterales y centrales, así como con Zona Escolar, al igual se demarcaron dos reductores virtuales, además de pasos peatonales y pasos cebras en la carrera 17, de acuerdo a lo evidenciado en una visita realizada al sector, también informa que no se pudo demarcar sobre la calle 6C Sur debido a su alto estado de deterioro de capa asfáltica, sin embargo, se instalaron dos señales en los extremos de dicha calle, dando cumplimiento al Manual de Señalización Vial 2015, expedido por el Ministerio de Transporte y al Art. 106 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, precisa que él participó en las actividades detalladas, ratificando que sobre la calle 6C Sur no se realizó intervención, y agrega que, la carrera 17 es una vía que hace aproximadamente tres o cuatro años fue pavimentada por la administración municipal, pero la carrera 15 y 6C Sur la capa asfáltica presenta un deterioro alto.

Dando respuesta al interrogatorio formulado por la apoderada del INTRASOG, el testigo indica que por el estado de la calle 6C Sur no se puede realizar ninguna labor de canalización para la protección de los peatones, debido a que para la instalación de los *hitos viales* y los bordillos traspasables se requiere usar tornillos y chazos los cuales no pueden anclar al suelo de dicha calle, pues no este no es firme y por tanto no puede sostener los *hitos* y los *bordillos*.

Finalmente, a solicitud del Despacho el declarante explica que son los *hitos viales* y los *bordillos traspasables*, los cuales describe para luego afirmar que son elementos necesarios para realizar las canalizaciones en las vías.

## **15. CASO CONCRETO**

Pretende la parte actora se protejan los intereses colectivos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, así como a la *seguridad y salubridad públicas*, presuntamente vulnerados por el Municipio de Sogamoso y el INTRASOG.

Ahora bien, con fundamento en la prueba recaudada concerniente al **estado de la vía** del sector donde se localiza la sede de enseñanza primaria “Las Manitas” de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, concretamente en la calle 6C Sur No. 15-42 de Sogamoso, se encuentra acreditado que la capa asfáltica presenta un deterioro alto, según expuso el testigo Juan Pablo Camargo Caro, en su calidad de profesional del área de Planeación del INTRASOG y que guarda relación con lo aducido por el Secretario de Infraestructura de Sogamoso, nota interna No. 230-489 de 25 de octubre de 2021 (*arch.11 fls.15-16*), donde dicho funcionario refiere que comoquiera que el presupuesto destinado al mantenimiento de la malla vial es limitado, y se debe priorizar la intervención de ejes importantes, no es posible la intervención de la calle 6C Sur en las vigencias 2021 y 2022.

Se precisa que el Municipio expone que para la intervención de la vía, corresponde a COSERVICIOS estudiar la necesidad de cambio de alcantarillas y redes, al respecto el Despacho considera que dicha eventualidad no fue probada en el proceso, lo cual no es óbice para que el ente territorial, según sus competencias, adelante las labores tendientes al mejoramiento de la capa asfáltica de la Calle 6C Sur, no obstante, se advierte que este aspecto será abordado más adelante.

Sobre el **espacio público (andenes)**, se acreditó que en virtud a las gestiones adelantadas por la administración municipal, se logró que el señor Jaime Gómez, como propietario del predio ubicado al costado de la citada Institución, retrocediera la cerca que invadía el espacio correspondiente al andén.

Sin embargo, por activa se resalta que aún existen predios que invaden dicho espacio destinado a andenes, lo cual es acorde con el relato del testigo Raúl Armando Galvis Barrera, quien en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, reconoce la existencia de una problemática de movilidad para los peatones, principalmente respecto a dos construcciones realizadas hace aproximadamente más de 20 años, que en su momento no atendieron los requerimientos que se han venido desarrollando sobre anchos y andenes, por lo que señala que están prácticamente sobre el sardinel de la vía, es decir, no hay andén, y para que ellos retrocedieran, el Municipio debería iniciar un proceso de concertación para que vendan o de ser el caso, adelantar el proceso de expropiación, para lo cual se necesitan los recursos suficientes, más aún por cuanto considera que dada las condiciones de tales construcciones la mejor opción es la demolición total.

Finalmente, el testigo menciona que antes de recurrir a otros procesos más complejos como la compra de predios, se consideren otras alternativas como los corredores de seguridad.

Referente a la **señalización de la zona escolar**, de conformidad con la documental allegada al proceso, concretamente las evidencias allegadas sobre el cumplimiento de la medida cautelar, por parte de las entidades accionadas, en consonancia con lo manifestado por el testigo Juan Pablo Camargo Caro, ingeniero del área de planeación del INTRASOG, quien además el 30 de noviembre de 2021 realizó una visita técnica al sitio objeto de la presente acción, como se constata en la respectiva acta (*arch. 36 fl.04*), se advierte que dicha entidad adelantó señalización y demarcación en el sector, sin embargo, no se fue posible demarcar la calle 6C Sur, es decir, donde está la sede de enseñanza primaria “Las Manitas” de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, esto debido al alto deterioro de la capa asfáltica.

Así mismo, el testigo indica que no puede realizar ninguna labor de canalización para la protección de los peatones, debido a que para la instalación de los *hitos viales* y los *bordillos* traspasables se requiere usar tornillos y chazos los cuales no se pueden anclar al suelo de dicha calle, dado que no es firme y por tanto no los puede sostener.

Bajo este escenario, se advierte que aunque el Municipio de Sogamoso logró recuperar una parte del espacio público destinado a la construcción de andenes, específicamente respecto a una propiedad que tenía una cerca sobre esa zona, aún persiste la problemática, toda vez que existen espacios por recuperar para efectos de proveer a la calle 6C Sur, como vía del perímetro urbano, de los elementos del perfil vial, siendo el trámite más complejo, el que atañe a las dos viviendas que se ubican sobre dicho espacio, que conforme a la testimonial, tiene una antigüedad superior a 20 años, empero se destaca que no se demostró que el ente territorial haya iniciado alguna gestión frente a aquellas.

Entonces, al encontrarse probado que en la calle 6C Sur, donde se ubica la sede de enseñanza primaria “*las Manitas*” no cuenta con andenes construidos en cumplimiento de las reglamentaciones técnicas respectivas, para el Despacho se configura la vulneración a los derechos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, así como a *la seguridad pública*.

Aunado a ello, de acuerdo a la indicado por el testigo Raul Galvis Barrera, las dos construcciones en comento, fueron construidas incluso con anterioridad a la vía, circunstancia que no justifica que la entidad territorial haya adelantado actuaciones para recuperar el espacio destinado para anden, frente a lo cual resulta oportuno traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>11</sup>, donde la Corporación al estudiar un asunto similar al *sub examine*, de cara a la normatividad aplicable, principalmente el Art. 2.2.3.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015, concluyó:

*“... el cumplimiento incompleto o defectuoso de las disposiciones relacionadas con las características de los andenes – parte integrante del espacio público- no releva al MUNICIPIO DE TUNJA de sus responsabilidades, con mayor razón si aquellas vienen siendo desatendidas desde hace más de una década...”*.

Situación que se ajusta al caso *sub lite*, pues ha pasado más de una década desde que el Municipio de Sogamoso, a través del Decreto 242 de 2006, adoptó el Estatuto del Espacio Público, “... donde se desarrolló de la *CARTILLA TÉCNICA DEL ESPACIO PÚBLICO*, dentro del documento se definen, los parámetros de diseño y de construcción de los componentes del espacio público, siendo una herramienta de trabajo, promoción y divulgación del espacio público del Municipio...” (arch.02 fl.16).

En relación con lo anterior, se destaca que de acuerdo al Art. 1 de la ley 769 de 2002, en el derecho a circular libremente por el territorio prevalecen los peatones y las personas con discapacidades, por tanto, los andenes son un instrumento para materializar dicha garantía, tal como establece el Municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 029 de 2016, al disponer:

ARTICULO 97. (...)

*Subsistema peatonal y elementos complementarios: Compuesto por la red de vías, senderos peatonales, andenes y los elementos complementarios. Se debe dar prioridad al peatón dentro del transporte de la ciudad, estableciendo programas para la recuperación de andenes tanto en su infraestructura como en sus posibilidades de utilización en condiciones seguras. De igual forma, se debe desarrollar una red complementaria que permita el acceso a sectores específicos para el disfrute del paisaje y de los parques cercanos al área urbana de la ciudad<sup>12</sup>.*

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que el trámite para recuperar el espacio público destinado para andenes, en especial donde se ubican las dos construcciones

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 26 de febrero de 2019. Rad. 15001-3333-014-00185-01. M.P José Ascención Fernández Osorio.

<sup>12</sup> [http://sogamosoboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/sogamosoboyaca/content/files/000313/15609\\_acuerdo-029-de-2016.pdf](http://sogamosoboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/sogamosoboyaca/content/files/000313/15609_acuerdo-029-de-2016.pdf)

referidas, requiere de una inversión considerable de recursos, no obstante, corresponde al Municipio adelantar los trámites necesarios para tal fin, dado que conforme a lo expuesto, la falta de andenes en el sector, objeto de esta acción constituyen una vulneración a los derechos invocados, acudiendo de ser necesario, a la declaratoria de utilidad pública, en virtud al Art. 58 de la Constitución Política y al Art. 58 de la Ley 388 de 1997, literal c).

Lo anterior, aunado a que se debe garantizar el paso seguro de peatones en el sector, más aún porque en la zona se ubica una institución educativa primaria, lo que permite inferir que en el sector transitan menores de edad, sujetos de especial protección constitucional y legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se pierde de vista que el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Sogamoso, señor Raúl Galvis Barrera, mencionó la posibilidad de otras alternativas para solucionar la problemática de movilidad en el sector objeto de la *litis*, sobre lo cual el Despacho advierte que, el Art. 91 del POT del Municipio, que versa sobre la tipología y clasificación de secciones viales urbanas, prevé:

CLASIFICACION	TIPO	ANCHO PERIMETRAL	ESPECIFICACIONES
MALLA VIAL ARTERIAL	A1A	23 m	Dos calzadas con separador central, una calzada por sentido y dos carriles por calzada, incluye andenes en ambos costados y cicloruta por uno de los costados
	A1B	20 m	Dos calzadas con separador central, una calzada por sentido y dos carriles por calzada, incluye andenes en ambos costados
	A4B	40 m	Vía férrea (ley 76 de 1920)
MALLA VIAL COLECTORA	C1B	20 m	Dos calzadas con separador central, una calzada por sentido y dos carriles por calzada, incluye andenes en ambos costados
	C2B	16 m	Una calzada de tres carriles, incluye andenes en ambos costados
	C3A	15 m	Una calzada de dos carriles, incluye andenes en ambos costados y cicloruta por uno de los costados
	C3B	12 M	Una calzada de dos carriles, incluye andenes en ambos costados
	C4B	10 m	Una calzada de dos carriles, incluye andenes en ambos costados
MALLA VIAL LOCAL	L1	12 (para acceso a barrios)	Una calzada bidireccional de 7 m de ancho, con dos carriles, incluye andenes en ambos costados
	L2	10 m (para acceso a zonas residenciales)	Una calzada bidireccional con ancho de entre 6m y 7m, con dos carriles, incluye andenes en ambos costados
	L3	9.0 m (para acceso a predios)	Una calzada con ancho no menor a 6.0 mt, incluye andenes en ambos costados
	L4	8 m (para acceso a predios)	Una calzada peatonal con circulación vehicular restringida
	L5	6.0 m (peatonal)	Una calzada peatonal exclusiva

Con base en lo anterior, si bien en el *sub lite* no se determinó la categorización de la vía, objeto de esta *litis* constitucional, de acuerdo al acervo probatorio se puede descartar que se trate de malla vial arterial y colectora, lo mismo que las locales clasificadas como L4 y L5, por tanto, independientemente de las otras categorías en la que se clasifique la calle 6C Sur, es claro que debe contar con andenes en ambos costados, por ende, la orden que imparta el juzgado a efectos de proteger los derechos amparados, debe dirigirse respecto a la recuperación de espacio público ocupado de forma definitiva por la construcción de dos viviendas.

Ahora bien, frente al mal estado de la vía debido al deterioro de la capa asfáltica, por sí solo no constituye una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos aquí reclamados, máxime porque los actores populares no acreditaron la falta de mantenimiento estuviera amenazando o vulnerando los derechos colectivos invocados, pues la pretensión prioritaria es garantizar la construcción de andenes como paso seguro para peatones, que a su vez se soporta en la nota interna No. suscrita por el Secretario de Educación, en el cual se indica que “... el 13 día de julio se realizó visita de inspección con el fin de tomar medidas que permitan elaborar un presupuesto para la intervención y adecuación del andén perimetral de la institución educativa Politécnico sede Manitas de acuerdo a los recursos asignados y para ser incluida esta obra dentro de la vigencia 2021.”

Igualmente, sobre la prevalencia en materia de espacio público y andenes, es relevante lo manifestado por el rector de la institución educativa: “... se considera pertinente indicar que la Institución ha radicado ante la Personería y la Secretaría de Gobierno, las solicitudes del caso, para analizar la invasión del andén público, con la extensión que hizo de su predio el vecino, propietario del costado oriental, que colinda con la sede Manitas; el dueño del lote ha manifestado posesión del cerramiento de madera durante muchos años, expresando a su vez que no despejará el andén, con lo cual se podría generar un accidente, de cualquier transeúnte...” (arch. 02 fl. 27).

Así las cosas, como los actores no acreditaron que el deterioro de la **capa asfáltica** de la vía constituya *per se* una amenaza o una vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la salud y a la seguridad pública invocados, no hay lugar a amparo alguno.

Al respecto, sobre la carga de la prueba en materia de acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos pretendidos, pues los eventos de amenaza como de vulneración, “... deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que la realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora, quien conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...”<sup>13</sup>, lo anterior, en consonancia con el Art. 164 del CGP.

En lo que concierne a la señalización y demarcación de la zona escolar, considera el Despacho que la gestión realizada por el INTRASOG con ocasión a la medida cautelar, resulta suficiente para contrarrestar cualquier presunta vulneración sobre tales derechos colectivos referidos, sin embargo, no podrá declararse un *hecho superado*, puesto que la calle 6C Sur no pudo ser demarcada, debido al deterioro presentado en su la capa asfáltica, no obstante, dicha falencia no da lugar al amparo de derecho colectivo, pues como lo indicó el rector de la Institución Educativa, el INTRASOG ha prestado acompañamiento a la institución a través de jornadas pedagógicas, aunado a que no se han presentado accidentes en el sector de la sede “Las Manitas”, además, se comprobó que fueron instaladas en el sector seis señales horizontales: dos (2) señales verticales SR-30 *Velocidad Máxima Permitida* y cuatro (4) señales verticales SP-47 *Zona Escolar*, así como la demarcación sobre la carrera 17 de las líneas laterales y centrales, así como con Zona Escolar, al igual se demarcaron dos reductores virtuales, además de pasos peatonales y pasos cebras en la carrera 17, en atención al Manual de señalización vial del 2015, como expuso el profesional del área de planeación de dicha entidad y que se corrobora con las evidencias aportadas por la entidad (archs.033 y 036), las cuales no fueron controvertidas por los actores populares.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 30 de junio de 2011, Rad. 50001-23-31-000-2004-00640-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Aunado a ello, de acuerdo a lo manifestado por el INTRASOG en la contestación dada a la petición elevada por los actores, dicha vía no es de considerable flujo vehicular, lo cual acompasa con lo expuesto por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Sogamoso, al indicar que dicha vía no está priorizada, pues no es un eje importante (*arch.11 fls.15-16*), argumento que permite inferir que la ausencia de la demarcación en la calle donde se ubica la sede “*Manitas*” no pone en riesgo derechos colectivos invocados.

Finalmente, el Despacho precisa que avizora vulneración o amenaza al derecho colectivo de la **salubridad pública**, cuyo enfoque, como ha considerado el Consejo de Estado<sup>14</sup>, se centra en cubrir “(...) *necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable...*”, por consiguiente, no será amparado.

## 16. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a lo expuesto, no están llamada a prosperar las excepciones denominadas *falta de legitimación por activa y cumplimiento de la ley*, planteadas por el apoderado del Municipio de Sogamoso, dado que conforme al plenario, se advierte que la entidad no ha realizado gestión para recuperar el espacio público, lo que le es propio de su competencia y funciones, denotando por ello que está llamado, es decir legitimado a ejercer la acción administrativa tendiente al restablecimiento del derecho colectivo y por ende es nítido el incumplimiento de los deberes que le impone el orden jurídico.

Por otro lado, es próspera la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por la apoderada del INTRASOG, en la medida que la presunta vulneración de derechos colectivos de que se acusa en la demanda, en desarrollo de este proceso, fue atendida y por ende cesado los eventuales efectos.

## 17. MEDIDAS TENDIENTES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Atendiendo la materia objeto del proceso, el Despacho advierte que si bien la parte actora acredita que la comunidad afectada con la ausencia de pasos peatonales (andenes), en los que en un tramo se sobreponen dos viviendas, que como afirman los testigos, fueron levantadas con anterioridad a la proyección y construcción de la referida vía, por lo que pese a que sus propietarios no fueron vinculados a este proceso, no podría exigírseles que en aquella época cumplieran una normativa de urbanismo no estaba vigente, siendo vedada cualquier interpretación retroactiva de la misma y que se trata al parecer de la residencia de sus propietarios, como pueden ilustrar el registro fotográfica incorporado.

En este orden, debe conciliarse el derecho privado de los propietarios de las viviendas, cuya demolición sería necesaria para dar paso a los anchos de vía y de andenes reglados en la norma técnica, en aras de cesar la aparente amenaza de los derechos colectivos invocados, conclusión a la que se llega por cuanto en este proceso, no se aportó un estudio de movilidad con apoyo en una pericia que eventualmente elaborara un Ingeniero de Vías y Transporte, que determinara el flujo o cantidad de vehículos que transitan por ese sector, como tampoco la cantidad de peatones (adultos, niñas y niños) que circulan por la vía ante la ausencia de andenes en el tramo reseñado, por lo que en aras de la protección constitucional deprecada, es menester que el municipio de Sogamoso realice estudios con esa finalidad.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2018. Rad. 85001-23-33-002-2014-00241-01 (AP) C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Se dispondrá que el Municipio de Sogamoso, contrate o elabore con su propio personal y presupuesto, las siguientes actividades, en el sector de la vía donde se ubica la sede de enseñanza primaria “Las Manitas” de la Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana - calle 6C Sur No. 15-42 de la nomenclatura del municipio de Sogamoso, a saber:

- i) Realizar un estudio de movilidad con apoyo de Ingeniero de Vías y Transportes o profesiones afines, que determine la cantidad de peatones y vehículos que circulan por el sector, en el plazo de dos (02) meses.
- ii) Estudios técnicos, financieros y presupuestales, para la adecuación y construcción de los andenes en ambos costados de la calle 6C Sur de Sogamoso, en el plazo de seis (06) meses en las áreas de cesión obligatoria destinadas para tales fines conforme a las normas y técnica necesaria.
- iii) Activar y ejercer de forma **inmediata** las acciones policivas y administrativas de recuperación de espacio público en relación a las dos edificaciones que ocupan las áreas de cesión obligatorias destinadas a la construcción de andenes, siempre que la normativa de control urbanístico lo permitan.

En caso de caducidad o pérdida de competencia para tales fines o que las referidas áreas ocupadas no correspondan a cesiones obligatorias propiamente dichas, sino al trazado posterior de la vía, deberá ejecutar en el plazo de **dos (02) meses**, el diseño y construcción de corredores de seguridad instalados sobre la vía y que permitan el paso peatonal de forma segura, siempre y cuando no afecte la movilidad total de vehículos motorizados para lo cual están destinadas esas vías.

## 18. DEL COMITÉ DE VERIFICACION

De conformidad con el artículo 34 de la *Ley 472 de 1998* en la sentencia el Juez podrá ordenar la conformación de un comité para la verificación de su cumplimiento, en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental “*con actividades en el objeto del fallo*”.

En consecuencia, para establecer el cumplimiento de las ordenes dispuestas en esta providencia, se conformará un Comité de Verificación el cual estará integrado por los actores populares, el Alcalde del municipio de Sogamoso, el Personero Municipal, o sus delegados que expresa y específicamente sea designado para el efecto, la agente delegada del Ministerio Público ante este juzgado, la delegada de la Defensoría del Pueblo, y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá.

Los precitados rendirán, a partir de la ejecutoria de esta providencia, informes trimestralmente de las actividades adelantadas por la accionada, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

## 19. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*



El Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2019<sup>15</sup>, fijó las siguientes reglas de unificación respecto a las costas procesales y agencias en derecho:

*“(...) El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.*

*Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto (...).”*

Atendiendo los lineamientos fijados por la Corporación, en el caso *sub examine*, no impondrá condena en costas, que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

En efecto, si bien se accede al amparo de algunos de los derechos colectivos, no se hace de forma plena, esto por cuanto, no se amparó *la salubridad pública*, ni se ampararon con el alcance dado en la demanda, así como tampoco se acreditó el pago de expensas y gastos procesales.

## **20. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*.

### **FALLA:**

**Primero.-** Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *falta de legitimación por activa y cumplimiento de la ley*, propuestas por el Municipio de Sogamoso.

**Segundo.-** Declarar fundada la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteada por el INTRASOG.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación, de agosto 6 de 2019, Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01

**Tercero.-** No amparar el derecho colectivo a *la salubridad pública*, contemplado por el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998

**Cuarto.- Amparar** los derechos colectivos señalados en los literales d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, concernientes *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública*, amenazados por el municipio de Sogamoso por omisión.

**Quinto .-** Con el fin de efectivizar la protección constitucional de los derechos de tercera generación referidos en precedencia, se imponen al Municipio de Sogamoso las siguientes ordenes, a realizarse dentro de los plazos indicados, a saber:

- i) *Realizar un estudio de movilidad con apoyo de Ingeniero de Vías y Transportes o profesiones afines, que determine la cantidad de peatones y vehículos que circulan por el sector, en el plazo de dos (02) meses.*
- ii) *Estudios técnicos, financieros y presupuestales, para la adecuación y construcción de los andenes en ambos costados de la calle 6C Sur de Sogamoso, en el plazo de seis (06) meses en las áreas de cesión obligatoria destinadas para tales fines conforme a las normas y técnica necesaria.*
- iii) *Activar y ejercer de forma **inmediata** las acciones policivas y administrativas de recuperación de espacio público en relación a las dos edificaciones que ocupan las áreas de cesión obligatorias destinadas a la construcción de andenes, siempre que la normativa de control urbanístico lo permitan.*

*En caso de caducidad o pérdida de competencia para tales fines o que las referidas áreas ocupadas no correspondan a cesiones obligatorias propiamente dichas, sino al trazado posterior de la vía, deberá ejecutar en el plazo de **dos (02) meses**, el diseño y construcción de corredores de seguridad instalados sobre la vía y que permitan el paso peatonal de forma segura, siempre y cuando no afecte la movilidad total de vehículos motorizados para lo cual están destinadas esas vías.*

**Sexto.-** Designar como integrantes del **comité de verificación** de lo aquí ordenado, a los actores populares señoras Laura Camila Barrera Rodríguez, Angie Daniela Cárdenas Alarcón y el señor Andrés Felipe Gamba Salcedo, al Alcalde del municipio de Sogamoso, el Personero del Municipio de Sogamoso, o sus delegados expresa y específicamente designado para el efecto, la agente delegada del Ministerio Público ante este juzgado, la delegada de la Defensoría del Pueblo, y el titular de este Despacho, quien lo presidirá.

A tal efecto, los nombrados rendirán, a partir de la ejecutoria de esta providencia, informes trimestralmente de las actividades adelantadas por las entidades accionadas, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

**Séptimo.-** Advertir a la entidad accionada Municipio de Sogamoso, que el incumplimiento de estas órdenes, constituyen desacato, sancionable con multa, convertible en arresto (Art. 41 Ley 472 de 1998), sin perjuicio de las acciones penales por fraude a resolución judicial y demás.

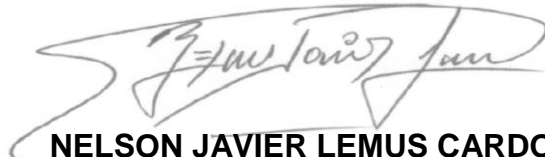
**Octavo.-** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de diciembre de 2021.

**Noveno.-** Sin condena en costas y agencias de derecho en esta instancia.

**Décimo. -** Remitir copia de la demanda, de no haberse hecho aún, y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 ibidem.

LPJC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
Juez

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9d049646e16b886c60f1ec0c24a2ee770fb133ce200723e49ebb5b1d3a55e**

Documento generado en 10/06/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>